



Resolución No. CSJBOR24-991

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2024

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00591-00

Solicitante: Alejandra Cristina López Ponce.

Despacho: Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Carlos Wilson Mora Rico

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 130016001129202202181

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 14 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 9 de agosto de 2024¹, la señora Alejandra Cristina López Ponce, en calidad de víctima y agente oficiosa dentro del proceso penal con radicado No. 130016001129202202181, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, las audiencias celebradas se declaran fallidas sin justificaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Alejandra Cristina López Ponce, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo

² Repartida el 12 de agosto de 2024.

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora Alejandra Cristina López Ponce⁴ solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con radicado No. 130016001129202202181 que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, las audiencias se declaran fallidas sin justificaciones.

Analizados los argumentos indicados por la quejosa, se evidencia que lo pretendido por aquella no es normalizar una situación de mora judicial actual, sino que se encuentra inconforme con las decisiones adoptadas por el despacho encartado frente a las audiencias programadas. Así lo expresó:

*“Es de absoluto rechazo para estas víctimas que no se han garantizado los derechos de la persona cruelmente asesinada y de la menor que violentamente fue atacada, que además quedó en estado de orfandad, antes, por el contrario, se la ha expuesto a una retaliación, a la revictimización y al peligro de que esta persona **hoy se encuentra gozando de su libertad y las audiencias que permitirían el acceso a una justicia eficaz se declaren desiertas sin justificación aparente**”*

Antes de abordar el asunto sub-examine, debe indicarse que, el trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que **la justicia se administre oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se infiere que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente **los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución

⁴ En calidad de víctima y agente oficiosa dentro del proceso judicial objeto de estudio.

Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Así las cosas, se advierte que lo pretendiendo no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación sobre actuaciones impartidas por el despacho judicial frente a audiencias que han resultado fallidas por la inasistencia de las partes, tal como se evidencia:

ACTA DE AUDIENCIA				
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. 02 de agosto DE 2024				
CLASE/NATURALEZA DE AUDIENCIA		CONTINUACION DE JUICIO ORAL		
DELITO	FEMINICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FEMINICIO AGRAVADO TENTADO			
C.U.I	130016001129202202181		NÚMERO INTERNO	
SALA NO.	1	PISO	1	EDIFICIO LIFESIZE
HORA INICIAL	8:30		HORA FINAL	
INTERVINIENTES				
JUEZ	CARLOS WILSON MORA RICO			
	NOMBRE	NAIRO MARTINEZ- (AUSENTE)		
	DESPACHO			
FISCAL	CORREO	NAIRO.MARTINEZ@FISCALIA.GOV.CO		
MINISTERIO PUBLICO	NOMBRE	DIANA GIRALDO CIRO (AUSENTE)		
	CORREO	DMGIRALDOC@PROCURADURIA.GOV.CO		
INDICIADO/IMPUTADO/ACUSADO	NOMBRE	DEVANI JOSE BELEÑO CAMAÑO (AUSENTE)		
	CORREO	AUDIENCIASVIRTUALES.EPCCARTAGENA@INPEC.GOV.CO REMISIONES.EPCCARTAGENA@INPEC.GOV.CO		
DEFENSOR	NOMBRE	FREDDY WITT (AUSENTE)		
		TRACY FERNANDEZ (AUSENTE)		
	CORREO	ABOGADOSFERNANDEZHARDING@GMAIL.COM		
VICTIMA	NOMBRE	FABIAN ARISTIZABAL GIRALDO-PADRE (AUSENTE)		
	CORREO	ALEJA_244@HOTMAIL.COM HANDYLUISSHERNANDEZPONCE@GMAIL.COM FABIANARISTIZABALGIRALDO@GMAIL.COM		
	APODERADO	LUIS CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ (AUSENTE)		
	CORREO	ALEJANDRA LOPEZ (PRESENTE) LUISJR1207@HOTMAIL.COM		
OBSERVACIONES:				
SE DECLARA FALLIDA LA PRESENTE AUDIENCIA POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES.				
SE FIJA FECHA PARA EL DIA 29 DE OCTUBRE A LAS 9:00AM				

De lo anterior, se infiere que el despacho judicial ha reprogramado la audiencia para que se surta la etapa de juicio oral correspondiente, sin perjuicio de las situaciones que puedan presentarse y que escapen de la competencia del juez, tales como la inasistencia de las partes, casos de fuerza mayor o caso fortuito, entre otras.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe determinar sobre la situación particular de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta seccional; no obstante, sea del caso indicar que el titular del despacho podrá hacer uso de los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P, cuando evidencie situaciones que impidan el avance del proceso judicial.

Conforme a lo anteriormente indicado, no resulta posible seguir adelante con este trámite administrativo, puesto que no se evidencia situación de mora actual en la que haya incurrido el despacho judicial vigilado, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia **para sucesos de mora presente**, lo

cual no ocurre en el presente asunto, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la solicitud presentada por el quejoso.

En consecuencia, al no encontrarse mora actual por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

Exhortar al doctor Carlos Wilson Mora, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, dé aplicación a los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P, si considera que persisten los mismos motivos por los que declara fallidas las audiencias y que impiden el avance de la etapa de juicio oral.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Alejandra Cristina López Ponce, en calidad de víctima y agente oficiosa dentro del proceso penal con radicado No. 130016001129202202181 que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar al doctor Carlos Wilson Mora, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, dé aplicación a los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P, si considera que persisten los mismos motivos por los que declara fallidas las audiencias y que impiden el avance de la etapa de juicio oral.

Tercero: Comunicarse a la solicitante y al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR